

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.102

Radicación Nro. [76001311000320230023000](#)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por el señor Gerson Carabali Estupiñán y la señora Patricia Belalcázar Olave, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda para que se decrete el Divorcio del matrimonio civil de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Gerson Carabalí Estupiñán y la señora Patricia Belalcázar Olave, contrajeron matrimonio civil el día 31 de agosto de 2002, en la Notaría Única del Círculo de Tumaco Nariño, bajo el indicativo serial 03505280.

Como producto de la citada unión matrimonial, existe la menor de edad de nombre Vivian Nicol Carabalí Belalcázar, nacida en Tumaco el 30 de julio del año 2007, quien cuenta con 15 años y la custodia actualmente se encuentra en cabeza de la madre.

El señor Gerson Carabalí Estupiñán y la señora Patricia Belalcázar Olave, acordaron en relación con la menor de edad Vivian Nicol Carabalí Belalcázar que: **i)** - La custodia y cuidado personal de la menor Vivian Nicol Carabalí Belalcázar, estará a cargo de la madre. **ii)** Las partes acuerdan que el señor Gerson Carabalí Estupiñán, aportara para los alimentos de la menor, la suma de CIEN MIL (\$100.000.00) Pesos quincenales, a partir del mes de julio del año 2023, dineros que deberán ser depositados en la cuenta Nequil No. 3006730180, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota se reajustará anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor I.P.C. **iii)** Los padres manifiestan que en la actualidad la menor se encuentra está afiliada a la EPS EMSSANAR, en calidad de beneficiaria de su señora madre; Además, los padres acuerdan que los gastos por concepto de tratamiento y medicamentos no cubiertos por el actual sistema General de seguridad Social en Salud, serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales al cincuenta por ciento (50%). **iv)** Las visitas estarán a cargo del padre, señor Gerson Carabalí Estupiñán, durante la época de vacaciones, ello teniendo en cuenta que el señor reside en la ciudad de Tumaco, Nariño y que la menor reside y estudia en la ciudad de Cali, en compañía de su señora madre; La época de vacaciones de semana Santa será compartida por los padres, previo acuerdo entre ellos. **v)** En relación con las eventuales salidas del país, las partes, acuerdan que se requerirá de la autorización de ambos. **vi)** Los esposos acuerdan que los gastos estudiantiles de la menor de edad, Vivian Nicol Carabalí Belalcázar, correrán a cargo de ambos. **vii)** Las partes

acuerdan que el padre se compromete a aportar para vestidos dos veces por año, en los meses de junio y diciembre, para ello, portará la suma de Doscientos Mil (\$200.000.00) Pesos, los cuales depositará en la cuenta nequi No.3006730180.

2. Actuación procesal

Mediante providencia No. 1101 del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: Copia del acta de matrimonio celebrado por los contrayentes, Registro Civil de nacimiento de Patricia Olave, Registro Civil de Gerson Carabali, fotocopia de las cédulas y Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de Viviana Nicol Carabali Belalcázar, acuerdo celebrado entre las partes. En consecuencia, procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Consagra el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil que:

"Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador. De otra parte, se establece que el acuerdo sobre la menor de edad, no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el Señor **GERSON CARABALÍ ESTUPIÑÁN** identificada con la Cédula de ciudadanía # 94.415.757 de Cali y la señora **PATRICIA BELALCÁZAR OLAVE**, identificado con la Cédula de ciudadanía # 38.680.299 de Cali por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR** el ACUERDO Respecto de su hija menor de edad **VIVIAN NICOL CARABALÍ BELALCÁZAR**, el cual consiste:

3.1 CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de la menor, Vivian Nicol Carabalí Belalcázar, estará a cargo de la madre.

3.2 ALIMENTOS: Las partes acuerdan que el señor Gerson Carabalí Estupiñán, aportara para los alimentos de la menor, la suma de CIEN MIL (\$100.000.00) Pesos quincenales, a partir del mes de julio del año 2023, dineros que deberán ser depositados en la cuenta Nequi No. 3006730180, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota se reajustará anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

3.3 VISITAS. Las visitas estarán a cargo del padre, señor Gerson Carabalí Estupiñán, durante la época de vacaciones, ello teniendo en cuenta que el señor reside en la ciudad de Tumaco, Nariño y que la menor reside y estudia en la ciudad de Cali, en compañía de su señora madre; La época de vacaciones de semana Santa será compartida por los padres, previo acuerdo entre ellos. En relación con las eventuales salidas del país, las partes, acuerdan que se requerirá de la autorización de ambos

SALUD: Los padres manifiestan que en la actualidad la menor se encuentra está afiliada a la EPS EMSSANAR, en calidad de beneficiaria de su señora madre; Además, los padres acuerdan que los gastos por concepto de tratamiento y medicamentos no cubiertos por el actual sistema General de seguridad Social en Salud, serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales al cincuenta por ciento (50%).

EDUCACIÓN: Los esposos acuerdan que los gastos estudiantiles de la menor de edad, Vivian Nicol Carabalí Belalcázar, correrán a cargo de ambos.

VESTUARIO: Las partes acuerdan que el padre se compromete a aportar para vestidos dos veces por año, en los meses de junio y diciembre, para ello, portará la suma de Doscientos Mil (\$200.000.00) Pesos, los cuales depositará en la cuenta nequi No.3006730180

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevados en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. Por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3657cc0d3e5a20dd0641bd6340e03bfeb2a899dde26aca3f13d3288004d9aa8**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>